

Toca Civil **488/2020-8**
Expediente Civil **518/17-2**
Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Negativa
Recurso: **Apelación**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

**Cuernavaca; Morelos, a diecinueve de
abril del año dos mil veintiuno.**

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **488/2020-8**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN**, hecho valer por los actores contra la **sentencia definitiva** de treinta de septiembre de dos mil veinte, dictada por el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del expediente **518/2017-2**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL sobre PRESCRIPCIÓN NEGATIVA**, promovido por ***** y ***** , contra ***** , a través de su apoderado legal y liquidador ***** e ***** ; y,

R E S U L T A N D O S

1. En la fecha y expediente enunciados con antelación, el juez natural dictó sentencia definitiva, concluyendo en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO.- *Este Juzgado es competente para conocer y resolver en términos de lo expuesto en el considerando primero de esta resolución.*

SEGUNDO.- *La parte actora en lo principal ***** y ***** **no acreditaron** los hechos constitutivos de su acción, consecuentemente:*

TERCERO.- *Se absuelve ***** , a*

Toca Civil **488/2020-8**
Expediente Civil **518/17-2**
Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Negativa
Recurso: **Apelación**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*través de su apoderado y liquidador
***** , al ***** , y tercero llamado
a juicio ***** , de todas y cada una de
las pretensiones reclamadas en la demanda.*

CUARTO.- *Cada parte deberá asumir los
gatos y costas originados en la presente
instancia en términos de lo dispuesto por el
artículo 158 del Código Procesal Civil en
vigor.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...

2. Inconforme con esta determinación la parte actora interpuso recurso de apelación; el cual substanciado en forma legal ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15, fracción III y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 530, 532 fracción I y 544 fracción III del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

II. Idoneidad del recurso. En términos del artículo 532, fracción I, del Código Procesal Civil

Toca Civil 488/2020-8
Expediente Civil 518/17-2
Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Negativa
Recurso: **Apelación**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

del Estado, se estima que el recurso de apelación es el idóneo, puesto que tiene por objeto impugnar la **sentencia definitiva** de treinta de septiembre de dos mil veinte, dictada por el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Asimismo, la calificación de grado es correcta en términos del artículo 530, en relación con el numeral 541, fracción V, ambos del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, al admitirse el recurso de apelación.

III. Oportunidad del recurso. Según certificaciones realizadas por la fedataria del A quo, el recurso en comento se encuentra debidamente interpuesto en tiempo y forma.

IV. Oportunidad de la expresión de agravios. La parte recurrente mediante auto de doce de octubre de dos mil veinte le fue admitido recurso de apelación, auto que fue notificado el dieciséis de octubre de dos mil veinte, por lo que comenzó a correr el cómputo del plazo a partir del día diecinueve de octubre de dos mil veinte y concluyó el treinta del mismo mes y año, presentándolos el día treinta de octubre de dos mil veinte, esto de conformidad con lo que obra en la certificación a foja ***** dentro del Toca en que se actúa, concluyendo así esta alzada que la parte

Toca Civil **488/2020-8**
Expediente Civil **518/17-2**
Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Negativa
Recurso: **Apelación**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

recurrente compareció ante esta segunda instancia dentro de los diez días señalados en el artículo **536** del Código Procesal Civil del Estado, expresando los agravios que le irroga la resolución impugnada, los cuales se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a los apelantes, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Orienta lo anterior, la tesis aislada del texto y rubro siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.

V. Actuaciones procesales más relevantes.- Con el objeto de darle una mejor comprensión al presente fallo, es pertinente destacar las actuaciones procesales que le

Toca Civil 488/2020-8
 Expediente Civil 518/17-2
 Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Negativa
 Recurso: **Apelación**
 Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

antecedentes al presente recurso.

1. Mediante escrito presentado el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, comparecieron ante este juzgado los ***** y ***** demandando en la vía ORDINARIA CIVIL de ***** , a través de su apoderado legal y liquidador ***** , y ***** , textualmente las siguientes pretensiones:

*“ 1. La declaración de la prescripción negativa del crédito, contenida en la escritura pública número ***** en su inciso ***** , inscrita ante el notario público Maximino Gracia Cueto, Notario número 4, de México D. F., hoy Ciudad de México, por haber transcurrido un lapso mayor a ***** años, sin haber sido exigido su cumplimiento como lo señala la ley.-*

*2. La declaración de la prescripción negativa de la garantía hipotecaria, inscrito en el inmueble ubicado en ***** , identificado como predio rústico denominado ***** ubicado ***** , y con número de folio real ***** , por haber transcurrido un lapso mayor ***** años, sin haber sido exigido su cumplimiento como lo señala la ley.-*

*3. La cancelación del gravamen inscrito en el inmueble ubicado en ***** , identificado como ***** , ubicado entre los límites de ***** , con número de folio real ***** .-*

4. El pago de gastos y costas que se generen con motivo de la presente instancia.

*y *****.*

El retiro del gravamen inscrito en el inmueble

Toca Civil **488/2020-8**
Expediente Civil **518/17-2**
Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Negativa
Recurso: **Apelación**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*ubicado ***** , identificado como predio
***** , ubicado entre los límites de
***** , y con número de folio real
***** .”*

2.- Una vez subsanada la prevención realizada a su escrito inicial, mediante auto de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó emplazar y correr traslado a los demandados para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda entablada en su contra, ordenándose girar exhorto al juez civil competente de la Ciudad de México para que en auxilio de las labres del Juzgado de origen se sirviera emplazar a la parte demandada.

3.- El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la actuario de la adscripción emplazó al codemandado Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, mismo que dio contestación a la demanda entablada en su contra el día treinta de enero del mismo año, ordenándose dar vista a la parte actora por el plazo legal de tres días, la cual se le tuvo por desahogada el día dieciséis de febrero del citado año.

4.- Mediante auto del veintidós de junio del año dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al ***** , dando contestación a la demanda entablada en su contra ordenando dar vista a la

Toca Civil 488/2020-8
Expediente Civil 518/17-2
Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Negativa
Recurso: **Apelación**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

parte actora por el plazo de tres días; la cual desahogó el día veintiséis de junio del dos mil dieciocho, y mediante auto de veintinueve de junio del año referido, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Conciliación y Depuración.

5.- El siete de agosto de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración, y ante la imposibilidad de conciliar a las partes dada la incomparecencia de la parte la demandada se depuró el procedimiento y se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de ocho días.

6.- Por auto de quince de agosto de dos mil dieciocho, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por el actor y se admitieron las siguientes: la **confesional** a cargo de la parte demandada por conducto de su apoderado o representante legal, la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana y la **instrumental de actuaciones**; las **documentales públicas y privadas** consistente en el recibo de pago por la cantidad de ***** de fecha *****, a favor de *****; así como el certificado de libertad o de gravamen expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos con número de folio real *****, de fecha ***** en el que consta la anotación del gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado

Toca Civil **488/2020-8**
Expediente Civil **518/17-2**
Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Negativa
Recurso: **Apelación**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

como *****, identificado como *****, ubicado entre *****, la parte demandada no ofreció medio de prueba alguno.

7.- El seis de septiembre de dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogaron las probanzas, ofrecidas por la parte actora, acto seguido se continuó con la etapa de alegatos y se ordenó turnar los autos para dictar sentencia definitiva.

8.- Mediante auto de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se dejó sin efecto la citación para oír sentencia, y se proveyó respecto del llamamiento a juicio solicitado por la parte demanda en su escrito de contestación; por lo que se requirió a la demandada a efecto de que dentro del plazo de tres días exhibiera la documental fehaciente a fin de acreditar la legitimación pasiva de la persona moral que pretendía llamar a juicio, es decir, *****, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho para ello y se denegaría el llamamiento.

9.- En auto de uno de octubre de dos mil dieciocho, y ante la omisión de la demandada de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de dieciocho de septiembre del mismo año, se le tuvo por perdido el derecho respecto del llamamiento a juicio.

Toca Civil **488/2020-8**
Expediente Civil **518/17-2**
Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Negativa
Recurso: **Apelación**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

10.- En auto de cinco de noviembre del año dos mil dieciocho, ante el cambio del titular del Juzgado de origen, se ordenó dejar sin efecto la citación a resolver, ordenando notificar de manera personal a las partes el nombre del actual titular del Órgano Jurisdiccional.

11.- Una vez que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto antes citado, mediante proveído de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó llamar a juicio a *****, otorgándole un plazo de diez días a efecto de comparecer al presente juicio dando contestación a la demanda.

12.- Mediante auto de cuatro de abril de dos mil diecinueve, se ordenó girar exhorto al Juez Civil Competente de la Ciudad de México, a efecto de que en auxilio de las labores del Juzgado natural, girara oficios a diversas dependencias a efecto de que informaran si en sus archivos se encuentra registrado algún domicilio a nombre de *****.

13.- Ante la imposibilidad de emplazar al tercero llamado a juicio y que de los informes solicitados no se advierten domicilios para emplazar al tercero llamado a juicio, mediante auto de tres de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó el emplazamiento a juicio de *****, a través de edictos, mismos que se publicarían por tres veces

Toca Civil **488/2020-8**
Expediente Civil **518/17-2**
Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Negativa
Recurso: **Apelación**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

de tres en tres días en el boletín judicial y periódico la unión de Morelos.

14. En proveído de quince de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvieron por exhibidos los edictos publicados en el Boletín Judicial y el periódico la Unión de Morelos.

15.- Mediante auto de trece de febrero de dos mil veinte, se tuvo por perdido el derecho del tercero llamado a juicio ***** a fin de dar contestación a la demanda, teniendo por contestada la misma en sentido negativo; en el mismo auto se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración.

16.- En fecha seis de marzo de dos mil veinte, se celebró la audiencia de conciliación y depuración, a la cual no compareció el tercero llamado a juicio, sino únicamente la parte actora, por lo que al no ser posible exhortar a las partes para llegar a una amigable composición, se procedió a depurar el procedimiento y se abrió el juicio por el plazo legal de cinco días.

17.- El día diez de marzo de dos mil veinte, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la parte actora, por lo que se admitió la prueba confesional a cargo de *****; la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones; así

Toca Civil **488/2020-8**
Expediente Civil **518/17-2**
Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Negativa
Recurso: **Apelación**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

como las documentales consistentes en recibo de pago de veinte de mayo de dos mil dos, y certificado de libertad o de gravamen.

18. El día dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se declaró, desierta la prueba confesional a cargo del tercero llamado a juicio, acto seguido, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se pasó a la etapa de alegatos, teniendo por exhibidos los correspondientes a la parte actora, mientras que al tercero llamado a juicio se le tuvo por perdido su derecho, ordenándose turnar los autos para resolver en definitiva lo que en derecho correspondiera.

19. En fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, fue dictada sentencia definitiva por el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Determinación judicial impugnada, por lo que una vez substanciado en forma el recurso de Apelación interpuesto, se resuelve al tenor de los siguientes:

VI Agravios.

Los agravios vertidos por los recurrentes tratan de lo siguiente:

Toca Civil **488/2020-8**
Expediente Civil **518/17-2**
Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Negativa
Recurso: **Apelación**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

a. Refieren que la sentencia recurrida carece de congruencia interna y externa, ya que los apelantes acudieron ante la autoridad judicial para que se declarara la prescripción de una acción, realizándose el emplazamiento pertinente a la demandada, ofertando diversos medios de prueba, mismos que fueron desahogados en el momento procesal oportuno; citando a las partes para oír sentencia; sin embargo derivado de unas copias simples que incorporó la demandada ***** , se ordenó el emplazamiento de ***** , emplazamiento que se realizó por edictos, sin que compareciera el tercero llamado a juicio; desarrollándose el proceso en su contra; de lo anterior se advierte que la sentencia de primer grado es incongruente ya que por una parte hace un llamado de un tercero, derivado de unas copias simples y al momento de resolver dice que las documentales se les resta eficacia probatoria según el ordinal 490 del Código Procesal Civil; resultando una profunda incongruencia ya que de dichos documentos se les ordenó invertir recursos financieros para la búsqueda y localización del nuevo co-demandado, así como también el pago de los edictos y por último el tiempo que se invirtió, violentando los principios que rigen en el proceso, de economía procesal, celeridad y el acceso a la justicia pronta y expedita.

b. Que acorde a los hechos de su

Toca Civil 488/2020-8
Expediente Civil 518/17-2
Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Negativa
Recurso: **Apelación**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

demanda, manifestó que ***** “desapareció”; lo que se corroboró con la contestación de demanda a cargo de *****, puesto mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el primero de octubre de dos mil uno, se revocó la autorización *****, hoy también conocida *****; y que a partir de ese evento sería representada por el *****, donde se realizarían los pagos del crédito otorgado por dicha institución, y es desde el primero de octubre de dos mil uno, según la contestación de demanda, se dio la prescripción de contrato, al no poder realizar los pagos correspondientes.

c. Aunado a lo anterior, refiere que al dar contestación la demandada *****, mencionó que en el proceso de liquidación, se efectuó la enajenación de cartera crediticia y enajenación de bienes a *****, el quince de noviembre de dos mil dos; por lo tanto se advierte que a partir del año dos mil uno y en su caso dos mil dos se inició el cómputo para los diez años para que opere la figura prescripción negativa, sumados a los medios de prueba ofertados como la escritura pública, el certificado de libertad o gravamen, la presuncional e instrumental, la confesional y el último pago.

d. Afirma que, contrario a la estimación del juzgador, no se requiere del último pago, pues parece ser que se pagó a un tercero diverso que no fue reconocido por el *****.

Toca Civil **488/2020-8**
Expediente Civil **518/17-2**
Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Negativa
Recurso: **Apelación**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Advirtiéndose además que desde el quince de noviembre de dos mil dos, a la fecha no se ha pagado cantidad alguna y no existe litigio alguno para el pago del crédito otorgado.

e. Arguye que al no ser notificados la cesión del crédito o cesión de derechos, ni fue asentado en su contrato, ante notario público, ni el ***** , ahora ***** , ***** , carece de personalidad para poder hacer efectiva la hipoteca. Abundando que se hicieron de pagos de buena fe ante diversa institución bancaria, transcurriendo más de diez años, poniendo más atención el documento presentado en las cantidades y número de crédito, que en la fecha del depósito que es en el año de dos mil dos.

f. Respecto de la confesional a cargo de ***** , se violentaron la reglas de la Valoración de la prueba ya que lo hace de manera parcial y no total, puesto que no toma en cuenta la posición del recibo y por ende se entiende que se extinguió en el dos mil uno, como un hecho notorio, siendo una prueba indirecta que se corrobora con la presuncional e instrumental de actuaciones.

VII. Análisis de agravios.

Previo al estudio de los motivos de agravios, este Tribunal de apelación, advierte

Toca Civil **488/2020-8**
Expediente Civil **518/17-2**
Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Negativa
Recurso: **Apelación**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

violaciones en el procedimiento al haberse seguido el procedimiento en la vía ordinaria civil, siendo la correcta la vía especial hipotecaria, ya que acorde a las pretensiones de la parte actora, se busca la cancelación por prescripción negativa de un crédito hipotecario.

Así las cosas, el encauzamiento del proceso por la vía adecuada responde a la finalidad de respetar la garantía de seguridad jurídica, la cual exige que los gobernados sólo puedan ser afectados mediante procedimientos regulares establecidos previamente en las leyes. Por tanto, el solo hecho de que se tramite un juicio en la vía incorrecta, aunque sea similar a la legalmente procedente, causa agravio a los justiciables.

En efecto, conviene tomar en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de Nación estableció que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal, 8º y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, es un derecho público subjetivo que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fije las leyes, para acceder de manera pronta y expedita a Tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades sobre la pretensión o defensa, y

Toca Civil **488/2020-8**
Expediente Civil **518/17-2**
Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Negativa
Recurso: **Apelación**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

en su caso, se ejecuten tal decisión.

En ese sentido, se ha manifestado que ese derecho impone esa obligación al Estado a no supeditar el acceso a los Tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituirá un obstáculo entre los gobernados y los Tribunales, por lo que este derecho se ve afectado por aquellas normas que imponen requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente pueden perseguir el legislador. Por eso, ha precisado que todos los requisitos para acceder a un proceso pueden ser considerados inconstitucionales, como ocurre con aquéllos que respetando el contenido de ese derecho fundamental, está enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como lo son la admisión de un escrito; la legitimación activa y pasiva de las partes; la representación; la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; la competencia de órgano ante el cual se promueve; la exhibición de ciertos documentos de los cuales dependen la existencia de la acción; y, la procedencia de la vía.

Toca Civil **488/2020-8**
Expediente Civil **518/17-2**
Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Negativa
Recurso: **Apelación**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Al referirse al derecho a una tutela judicial efectiva y a la procedencia de la vía, la Primera Sala del más alto Tribunal del País señaló que las leyes procesales determinen la vía en que deben tramitarse cada acción, por lo cual, la prosecución en juicio en la forma establecida por aquéllas tienen el carácter de presupuesto procesal, cuyo estudio es orden público y que debe atenderse previamente en las decisiones de fondo, porque el análisis de las acciones solo pueden llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida es procedente, pues de no serlo, las autoridades jurisdiccionales estarían impedidos para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, la ley expresamente ordena el procedimiento en el que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

A falta de los requisitos de la procedencia de la vía, se actualiza la improcedencia de una acción, cuyos efectos variarán dependiendo de las reglas que se establezcan en la legislación ordinaria competente y las condiciones que puedan determinarse, pues podrían generar el impedimento para intentar nuevamente la acción, o bien, acudir a la instancia adecuada a resolver la cuestión de fondo planteada. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción a los tribunales es necesario

Toca Civil **488/2020-8**
Expediente Civil **518/17-2**
Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Negativa
Recurso: **Apelación**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

que se verifique la existencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios. Por consiguiente, la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho aunque la prevención y requisitos formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores de acceso a la jurisdicción.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado lo siguiente:

a) La procedencia de la vía es presupuesto procesal, es decir, una condición indispensable para dictar válidamente una sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa.

b) Los justiciables "no pueden consentir, ni tácita ni expresamente, un procedimiento que no es el establecido por el legislador para el caso concreto", porque su prosecución en la forma que estatuye la ley es una cuestión indisponible de orden público.

c) Así, la procedencia de la vía constituye uno de los presupuestos procesales absolutos o insubsanables, ya que no puede ser

Toca Civil 488/2020-8
Expediente Civil 518/17-2
Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Negativa
Recurso: **Apelación**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

saneado por la ratificación del interesado o la falta de impugnación.

d) Atendiendo a lo anterior, el presupuesto procesal de la procedencia de la vía debe ser estudiado oficiosamente por la potestad común, inclusive en las sentencias de primer y segundo grados.

Lo expuesto tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 25/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dicen lo siguiente:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.-El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque

Toca Civil **488/2020-8**
Expediente Civil **518/17-2**
Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Negativa
Recurso: **Apelación**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

Así pues, los tribunales comunes cuentan con amplias facultades para analizar oficiosamente la procedencia de la vía en la que se sustanció el juicio natural, a efecto de garantizar los derechos de seguridad jurídica y tutela jurisdiccional efectiva previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal. Por ello, la procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal de orden público, indisponible e insubsanable, es decir, se trata de una condición indispensable para iniciar, tramitar y fallar válidamente un juicio; requisito cuya ausencia no puede ser convalidada mediante el

Toca Civil 488/2020-8
Expediente Civil 518/17-2
Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Negativa
Recurso: **Apelación**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

consentimiento tácito o expreso de los justiciables.

En este sentido, si la parte actora solicita como pretensión la prescripción de un crédito hipotecario que les fue otorgado por *****, conocida en la actualidad como *****, contenido en la escritura pública número treinta y dos mil setecientos cincuenta y ocho, inscrita ante el Notario Público número cuatro, de México, Distrito Federal, hoy ciudad de México, por haber transcurrido un lapso mayor a ***** años, sin haber sido exigido su cumplimiento como lo señala la ley, por consecuencia su cancelación; su pretensión debió ejercitarse bajo la vía especial hipotecaria y no la ordinaria civil; puesto que en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, advierte que los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, **con excepción de los que tengan señalado una vía distinta o tramitación especial**; por lo que dicha excepción nos remite al numeral **623** de la ley Adjetiva de la materia, el cual dispone:

“...Hipótesis de la vía especial hipotecaria. Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito

Toca Civil **488/2020-8**
Expediente Civil **518/17-2**
Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Negativa
Recurso: **Apelación**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

hipotecario se siga según las reglas del presente Capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme a lo prevenido en los artículos 1386 y 2368 del Código Civil.”.

Dispositivo legal que expresamente prescribe que debe tramitarse en esa vía todo juicio que tenga por objeto, entre otros, la extinción de una hipoteca y su cancelación registral, sin que distinga la causa en que se fundamenta, de modo que cualquiera que sea el motivo legal que sustente la pretensión, el juicio deberá tramitarse conforme a los requisitos y formalidades que el legislador estableció para la vía especial hipotecaria, sin necesidad de previa declaración judicial de prescripción de la acción en un juicio ordinario.

Lo anterior se robustece con el criterio sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2586, Décima Época; del tenor siguiente:

“VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. ES LA PROCEDENTE PARA RECLAMAR LA EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL,

Toca Civil 488/2020-8
Expediente Civil 518/17-2
Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Negativa
Recurso: **Apelación**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. *El cómputo para que opere la prescripción de la acción hipotecaria inicia una vez que la obligación garantizada se incumple, y su efecto consiste en extinguir la obligación correlativa del derecho real de hipoteca, así como el derecho para pedir judicialmente su cumplimiento. Así, el deudor hipotecario podrá hacer valer dicha prescripción por la vía de acción o de excepción. En el primer supuesto, el juicio tendrá por objeto la extinción de la hipoteca y su registro, en términos de la fracción VII del artículo 2941 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que prevé como causa de extinción de aquélla la prescripción de la acción relativa. Por tanto, la vía procedente para ejercer esta acción es la especial hipotecaria, pues el artículo 468 del código adjetivo invocado, expresamente prescribe que debe tramitarse en esa vía todo juicio que tenga por objeto, entre otros, la extinción de una hipoteca y su cancelación registral, sin que distinga la causa en que se fundamenta, de modo que cualquiera que sea el motivo legal que sustente la pretensión, el juicio deberá tramitarse conforme a los requisitos y formalidades que el legislador estableció para la vía especial hipotecaria, sin necesidad de previa declaración judicial de prescripción de la acción en un juicio ordinario.”*

Cabe destacar que, la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver la contradicción de tesis 266/2013, señaló que en los casos en que exista un error en el desconocimiento de la vía, ello no debe dejar en estado de indefensión a las partes; pues un primer error en la vía debe presumirse como una equivocación de buena fe procesal que no debe dejar a las partes sin derecho a una defensa.

Toca Civil **488/2020-8**
Expediente Civil **518/17-2**
Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Negativa
Recurso: **Apelación**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Lo que se asocia con la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª. LXXVII/2019 (10ª), página 125, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; del tenor siguiente:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES. El derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute tal decisión, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes. Ahora, si bien la ley aplicable no deberá imponer límites al derecho a una tutela judicial efectiva, sí preverá requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso; uno de estos requisitos es la procedencia de la vía, cuyo estudio es de orden público y debe atenderse previamente a la decisión de fondo, ya que el análisis de las acciones sólo puede realizarse si la vía escogida es procedente, pues de no serlo, las autoridades jurisdiccionales estarían impedidas para resolver sobre ellas. Sin embargo, cuando se ejerza una acción, se siga su procedimiento y dentro del mismo, se llegue a determinar la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos del actor

Toca Civil **488/2020-8**
Expediente Civil **518/17-2**
Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Negativa
Recurso: **Apelación**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

para que los deduzca en la vía y forma que corresponda, debe garantizarse la posibilidad material de acceder a la instancia respectiva, aun cuando a la fecha de la determinación haya precluido, ya que su trámite en la vía incorrecta por sí mismo, no constituye una actitud de desinterés o negligencia. Dado lo anterior, la autoridad que advierta la improcedencia de la vía, al dejar a salvo los derechos de la promovente, debe aclarar que, en caso de que las quejas decidieran promover su acción en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción, pues su cómputo no debe incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento en la vía incorrecta; pues de otra manera implicaría una obstaculización al acceso a la justicia y el establecimiento de un derecho ilusorio con respecto a sus fines. En el entendido que en los casos donde la pérdida de la acción derive de la negligencia o de la falta de diligencia de las partes, no es dable aducir una afectación al derecho a una tutela judicial efectiva, porque ello es atribuible exclusivamente al actuar de los interesados.”

En este orden de ideas, al ser la vía un presupuesto procesal, indispensable para la procedencia de la acción, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de violación que se hacen valer porque cualquiera que fuera su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo, al no poder obtenerse un beneficio mayor al que se ha alcanzado.

Así las cosas, debe precisarse que, al declararse improcedente la vía ordinaria civil; se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda; y en caso de que aquella decidiera

Toca Civil **488/2020-8**
Expediente Civil **518/17-2**
Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Negativa
Recurso: **Apelación**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

promover su acción en la vía y términos correspondientes.

Bajo ese contexto, al resultar **improcedente la vía ordinaria civil**; procede **revocar la sentencia** recurrida de treinta de septiembre de dos mil veinte, dictada por el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del expediente **518/2017-2**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL sobre PRESCRIPCIÓN NEGATIVA**, promovido por ***** y ***** , contra ***** , a través de su apoderado legal y liquidador ***** e ***** , debiéndose dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Lo anterior hace innecesario el análisis de los restantes conceptos de violación que se hacen valer, porque cualquiera que fuera su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo, al no poder obtenerse un beneficio mayor al que se ha alcanzado.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 105, 106, 530 y 550 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, es de resolverse, y

SE RESUELVE

Toca Civil 488/2020-8
 Expediente Civil 518/17-2
 Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Negativa
 Recurso: **Apelación**
 Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

PRIMERO.- Se **REVOCA** la **sentencia** recurrida de treinta de septiembre de dos mil veinte, dictada por el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del expediente **518/2017-2**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL sobre PRESCRIPCIÓN NEGATIVA**, promovido por ***** y ***** , contra ***** a través de su apoderado legal y liquidador ***** e *****; **la cual en su parte final debe decir:**

***“PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver en términos de lo expuesto en el considerando primero de esta resolución.*

***SEGUNDO.-** La vía ordinaria civil elegida por la parte actora, resulta improcedente; en consecuencia, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.*

***TERCERO.-** Cada parte deberá asumir los gastos y costas originados en la presente instancia en términos de lo dispuesto por el artículo **158** del Código Procesal Civil en vigor.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...

SEGUNDO Notifíquese personalmente. Remítase testimonio de esta resolución al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Toca Civil **488/2020-8**
Expediente Civil **518/17-2**
Juicio: **Ordinario Civil**
Sobre Prescripción Negativa
Recurso: **Apelación**
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, –Presidente Suplente, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, -Integrante y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**; -Integrante y ponente en el presente asunto; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Noemi Fabiola González Vite**, quien autoriza y da fe.